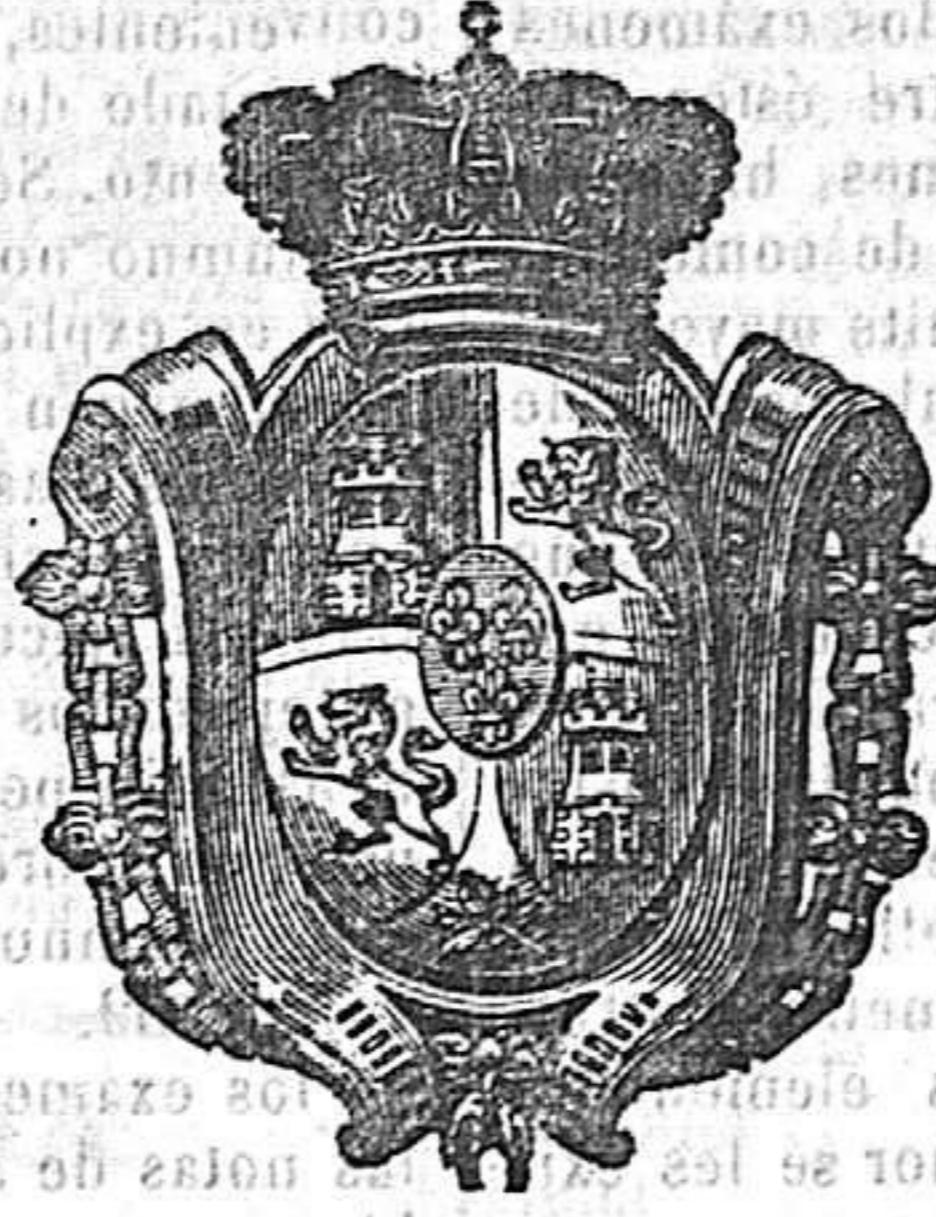


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

CAPITULO X

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LAS

ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS

CAPITULO VII

De los Ayudantes

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes son:

- 1.ª Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.
- 2.ª Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.
- 3.ª Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.
- 4.ª Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.
- 5.ª Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 37. Los Ayudantes numerarios sustituirán á los Profesores en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales con cargo al sueldo asignado á la plaza vacante.

A falta de Ayudantes numerarios, podrán encargarse de la sustitución, con iguales condiciones, los repetidores, y á falta de éstos, los meritorios.

Art. 38. El Director de cada Escuela no encomendará á los Ayudantes ningún servicio sin oír antes á la Junta de Profesores.

Art. 39. Durante las vacaciones,

los Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

CAPITULO VIII

De la provisión de plazas de Profesores y Ayudantes

Art. 40. Para ser admitido á oposición ó concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificado del Registro de penados.

Art. 41. Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas, así de Escuelas elementales como de Escuelas superiores, se reunirán en dos solos grupos, uno de las enseñanzas técnicas, y otro de las artísticas para cada Escuela.

Art. 42. La convocatoria para tomar parte en cualquier ejercicio de oposición, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo improrrogable de tres á seis meses para presentar las solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar, y los demás que se exijan en cada convocatoria.

Art. 44. Los ejercicios de oposición se harán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y compuesto de un Consejero, que será su Presidente, y de seis Vocales, elegidos, cinco de una lista que formará previamente en cada caso la Junta inspectora, y en la cual incluirá las veinte personas que, á su juicio, reúnan las condiciones necesarias para desempeñar acertadamente el cargo, y uno designado libremente por el Consejo. De la misma lista se elegirán tres suplentes, y otro designará también libremente el Consejo.

En estos Tribunales no podrán entrar más que dos Profesores de cualquier ramo ó categoría que tengan su residencia fuera de Madrid.

Art. 45. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa, que para cada caso redactará la Junta inspectora, en el término de treinta días, desde aquél en que reciba

la orden de hacerlo de la Dirección general de Instrucción pública.

Para las oposiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 24 del reglamento de 27 de Julio de 1894. La Junta inspectora propondrá en cada caso, y en el término de treinta días, desde que se le comunique la orden, la manera especial en que se haya de llevar á efecto el ejercicio práctico, designando el número y naturaleza de las cuestiones que el Tribunal respectivo haya de poner á los actantes. Igualmente indicará las modificaciones, sólo de forma, que convenga introducir en alguno ó algunos de los ejercicios, para acomodarlos á la índole esencialmente práctica, y á veces compleja de ciertas asignaturas, y los Tribunales cuidarán de que el ejercicio cuarto se realice, en lo posible, en las condiciones de local y medios materiales más parecidas á las propias de las lecciones que hayan de darse á los alumnos.

Todas las propuestas de la Junta inspectora de que habla este artículo serán sometidas á informe del Consejo de Instrucción pública, y los programas especiales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con las convocatorias.

Art. 46. Cuando la oposición sea á una plaza de Ayudante, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Art. 47. En todo lo que no se expresa en este reglamento regirán para las oposiciones el de 27 de Julio 1894 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 48. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de sesenta días para presentar solicitudes.

Art. 49. Los tres turnos de concurso para proveer plazas de Profesores se establecerán por el orden siguiente:

En el primero sólo podrán tomar parte los Profesores numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En el segundo sólo serán admitidos

los Ayudantes numerarios que lleven también cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos.

Al tercero podrán acudir todas las personas que se consideren con aptitud y mérito suficientes para desempeñar el cargo.

Art. 50. Los turnos de concurso para proveer plazas de Ayudantes numerarios serán también tres.

Al primero podrán acudir los Ayudantes numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicio ó tengan derechos adquiridos.

Al segundo serán admitidos estos mismos Ayudantes, y los repetidores ó meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo.

Al tercero podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo.

Cada uno de estos tres turnos de concurso tendrá lugar sucesivamente entre dos de oposición.

Art. 51. Si alguno de los turnos quedase desierto, la vacante se anunciará al turno inmediato.

Art. 52. Los expedientes de cada concurso pasarán á examen de la Junta inspectora, la cual, apreciando debida y razonadamente los méritos de los aspirantes, designará cuáles son, á su juicio, los que ofrecen mayores garantías de suficiencia para la especialidad del cargo que se ha de proveer, ó si no hay ninguno que reúna estas condiciones, y en vista de todo, el Consejo de Instrucción pública hará al Ministro la propuesta definitiva correspondiente.

Cuando el concurso se refiera á enseñanzas gráficas ó plásticas, ó corresponda al turno 3.º de los marcados en los artículos 49 y 50 de este reglamento, la apreciación de los méritos de los aspirantes se hará en conjunto; para todos los demás casos regirá lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

CAPITULO IX

De los Secretarios

Art. 53. Corresponde á los Secretarios:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y sin voto, si no es Profesor numerario, en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento, en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su Archivo.

7.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á las Escuelas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPITULO X

De los Habilitados

Art. 54. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores, Ayudantes y empleados de Secretaría, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente. La elección se hará en votación secreta.

Art. 55. Las obligaciones del Habilitado son:

1.ª Cobrar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

CAPITULO XI

De los Maestros de taller

Art. 56. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierna.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos contruados.

4.ª Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento y adiestrarlos en los trabajos prácticos, en el conocimiento de los materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller de aquellos alumnos que lo merezcan.

6.ª Obedecer las órdenes del Director ó de los Profesores ó Ayudantes en quienes éste delegue sus facultades.

CAPITULO XII

De los alumnos

Art. 57. En todas las Escuelas serán admitidos á matrícula cuantos la soliciten, si son mayores de doce años

y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrán preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los exámenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 58. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que de puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes por orden riguroso de numeración.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruidos en los conocimientos elementales que por el artículo anterior se les exigen.

Art. 59. En el acto de matricularse deberán los alumnos expresar, además de su nombre, edad y domicilio, la profesión á que estén dedicados ó piensen dedicarse.

Art. 60. En las clases gráficas y plásticas no se admitirá á cursar ningún grado de una asignatura al alumno que no esté suficientemente instruido en los grados inferiores.

Art. 61. Los alumnos de las clases gráficas ó plásticas ó de cualquiera en que haya número limitado de puestos disponibles, perderán el suyo á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente.

Art. 62. Todos los alumnos y asistentes á las clases tendrán obligación de guardar el buen orden y disciplina propios de un establecimiento de enseñanza.

Art. 63. Los alumnos que falten al orden y á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:

Repreñión privada por el Profesor.

Repreñión pública ante los alumnos de su clase.

Repreñión ante la Junta de Profesores por el Director.

Expulsión de la Escuela por el resto del curso.

Expulsión absoluta de la Escuela respectiva.

Inhabilitación para cursar estudios en cualquier otra Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina. Lo último necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 64. Cuando en cualquiera de las Escuelas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costean la pensión las noticias que deseen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deben hacerlo.

Art. 65. Terminado el curso, comenzarán los exámenes para aquellos alumnos que lo soliciten. Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, serán gratuitas.

Para las asignaturas orales, además de los exámenes ordinarios, habrá otros extraordinarios en la primera quincena de Septiembre.

Art. 66. El examen de fin de curso se hará ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura, otro Profesor ó Ayudante de la Escuela, y una persona extraña á ella, con título oficial de competencia en la asignatura referida y designada por la Junta de Profesores.

Art. 67. Cuando el Director asista á un Tribunal de que no sea Vocal nato, podrá actuar en él y lo presidirá, pero sin tener voto en las calificaciones.

Art. 68. Los exámenes se harán dirigiendo cada uno de los Jueces al alumno las preguntas que considere convenientes, hasta poder cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

En las clases gráficas y plásticas, el examen consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados durante el curso y en ejercicios practicados ante el Tribunal, sin perjuicio de las explicaciones que sobre aquéllos puedan pedirse á los alumnos.

Art. 69. Los alumnos aprobados en los exámenes serán calificados con las notas de Aprobado, Notable, Notablemente aprovechado y Sobresaliente.

Art. 70. Los alumnos que no merecieren ser aprobados en los exámenes no recibirán nota alguna, y constarán sencillamente en una lista especial que se expondrá al público como las otras.

Art. 71. Los alumnos que hubieren obtenido las mejores notas en los exámenes, y en casos excepcionales los que hubieren asistido á las clases con puntualidad, constancia y aplicación esmerada, tendrán opción á recibir un premio proporcionado á sus méritos. El número, calidad é importe de éstos premios se determinará en cada año, conforme á los recursos de que disponga la Escuela respectiva.

Art. 72. Los premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico que no baje de 25 pesetas ni exceda de 50, un libro, un instrumento, una colección de herramientas ú otro objeto de aplicación útil cuyo importe no exceda de 100 pesetas, ó en derecho preferente para la matrícula en el curso inmediato.

Sólo podrán optar á todos estos premios los alumnos que sean artesanos ó acrediten ser hijos de artesanos pobres.

Los demás alumnos no serán premiados sino con diplomas ó con matrícula preferente.

Art. 73. Todos los años se darán en las Escuelas elementales y en las clases análogas de las Escuelas superiores dos premios de honor, que consistirán en una medalla de oro de valor de 150 pesetas cada una. Este premio se otorgará por concurso, uno á los alumnos de la Sección artística, y otro á los de la técnica. Otros dos premios iguales se otorgarán á los alumnos de las clases no comprendidas en el párrafo anterior de las Escuelas superiores, uno para las asignaturas de la Sección artística, y otro para los de la técnica.

Para optar á estos premios será condición indispensable haber cursado todos los grados de la asignatura respectiva, si los tuviere, y haber obtenido en ellos la nota de sobresaliente. Serán admitidos á este concurso todos los alumnos que poseyeren los requisitos indicados, sin distinción entre los artesanos y los que no lo fueren.

Art. 74. Los premios ordinarios y los de honor serán adjudicados por la Junta de Profesores de cada Escuela, la cual podrá prescribir ejercicios especiales para el concurso cuando lo estime necesario.

Art. 75. Todos los años se otorgará un premio extraordinario de 4.000 pesetas, destinado á favorecer el progreso de las artes é industrias.

Sólo podrán aspirar á este premio los alumnos que hubiesen sido aprobados en todas las asignaturas ordinarias de una de las series que se marcan á continuación, con nota de Sobresaliente en las cuatro últimas en cada una de ellas expresadas; y podrán aspirar á dicho premio los alumnos

de todas las Escuelas superiores del Reino.

Las series de asignaturas se compondrán para este efecto del modo siguiente:

- 1.ª Dibujo geométrico.
- Aritmética y Algebra.
- Geometría y Topografía.
- Geometría descriptiva.
- Aplicaciones de geometría descriptiva.

- Química industrial inorgánica.
- Física industrial.
- Mecánica industrial.
- Construcción general.
- Construcción de máquinas.

- Y una de estas asignaturas:
- Hidráulica industrial.
- Construcción arquitectónica.
- Máquinas térmicas.
- Máquinas é instalaciones eléctricas.

- 2.ª Dibujo artístico ó Modelado y vaciado.
- Aritmética y Algebra.
- Geometría y Topografía.
- Geometría descriptiva.
- Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

- Mecánica industrial.
- Física industrial.

- Química industrial inorgánica.
- Construcción general.
- Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

- Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.
- Composición decorativa.

La Junta inspectora, oyendo al interesado, determinará el empleo que habrá de hacer del importe del premio.

Art. 76. Todos los años, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Profesores de las Escuelas superiores remitirán á la Junta inspectora el programa de las pruebas y ejercicios que juzguen más convenientes para el concurso al premio extraordinario. La Junta inspectora redactará después el programa definitivo, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y se fijará en las tablillas de anuncios en las Escuelas referidas.

Art. 77. La Junta inspectora empleará cuantos medios estén á su alcance para conseguir que las Corporaciones, las Sociedades ó los particulares pudientes concedan premios con que se favorezca el progreso de las artes é industrias y se estimule la aplicación de los que se dedican á ellas.

Art. 78. Adjudicará el premio extraordinario un Jurado, compuesto del Presidente y dos Vocales de la Junta inspectora, dos Profesores de cada Escuela superior y dos personas competentes en artes é industrias, designadas por la misma Junta inspectora. El Jurado examinará los trabajos de todo género que presenten los aspirantes al premio, y determinará los ejercicios prácticos que deban efectuar para estimar con toda justicia su mérito relativo.

Art. 79. Los concursos para obtener los premios de honor se celebrarán en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio extraordinario tendrán lugar en Septiembre.

Art. 80. Los fallos de los Tribunales de examen y de los Jurados serán inapelables.

Art. 81. Todo Juez de Tribunales y Jurados de premios podrá ser recusado por un alumno, por las causas establecidas en las leyes, y entonces resolverá la incompatibilidad la Junta de Profesores.

La recusación no será válida si no se presenta antes de empezar los ejercicios.

Art. 82. Todos los ejercicios de examen ó concurso serán públicos.

Art. 83. Los premios de mayor importancia se repartirán todos los años en sesión pública y solemne.

Art. 84. Serán propiedad de los establecimientos los trabajos de cualquier género que ejecuten los alumnos con materiales que aquellos proporcionen.

CAPITULO XIII

De los dependientes

Art. 85. El Conserje será Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 86. Corresponde al Conserje:

Recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él. Vigilar cuanto se refiera a la policía del establecimiento.

Art. 87. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes y acabará de fijar el régimen propio de estos establecimientos.

Madrid 4 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 98

Minas.—Anuncio

Demarcados sin oposición alguna los registros de las minas que á continuación se detallan, he acordado con esta fecha aprobar sus respectivos expedientes, con sujeción á las condiciones generales contenidas en la ley y reglamento de Minas vigentes.

Número del expediente	INTERESADO	Nombre de la mina	MINERAL	Número de las pertenencias	Término que radica
81	Manuel Sánchez de Toro	María.	Cobre y galena.	12	V.ª de Prades.
82	Luis Gastón	Beatrice.	Hierro.	20	Albiol.
85	Francisco de A. Maduell	Sta. Bárbara.	»	12	Idem.
86	Idem.	Diógenes.	»	12	Idem.
87	Carlos Rollan	San Augusto.	Hierro manganeso.	12	Borjas Campo.
88	Francisco de A. Maduell	Dolores.	Hierro.	12	Albiol.
90	Agustín Peyra	Ntra. Sra. de los Dolores.	Plomo.	12	Morera.
92	Juan Riera	Abundante.	»	272	Molá.
93	Idem.	Linares.	»	50	Idem.
95	Galenas, Blendas y Calaminas.	San Antonio.	»	18	Vimbodí.
101	Francisco Delooz Bonet	Juanita.	»	20	V.ª de Prades.
102	Idem.	Julita.	»	20	Vimbodí.
104	Idem.	Berta.	»	20	Espluga.
105	Idem.	Victoria.	»	20	Vallclara.
107	Idem.	Micaela.	»	20	Espluga.
108	Idem.	Leonia.	»	20	Rojals.
110	José Luis Poggio	San José.	»	11	V.ª de Prades.
113	Galenas, Blendas y Calaminas.	María.	»	18	Vimbodí.
114	Idem.	Dolores.	»	180	Idem.
116	Idem.	Benita.	»	12	Selva.
117	Idem.	Mercedes.	»	12	Vimbodí.
118	Idem.	Isabel.	»	12	Idem.
119	Idem.	S. Francisco.	»	12	Idem.
120	Idem.	San José.	»	12	Idem.
121	Luis Valette.	Don Juan.	Pirita de hierro.	8	Argentera.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, quienes se servirán pasar, en el plazo de diez días, contados desde hoy, por las oficinas de este Gobierno, á los efectos prevenidos en el art. 56 del reglamento antes citado.

Tarragona 15 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 99

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuesto de Consumos

Convocatoria

Conforme á lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y en el art. 239 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, se anuncia concurso público para el arriendo directo de los derechos de consumos y recargos correspondientes á los pueblos cuyos Ayuntamientos figuran en la relación que publica este Boletín oficial, que tendrá lugar todos los días laborables desde el 16 al 31, ambos inclusive del presente mes, en

la Administración de Hacienda de esta provincia, donde se admitirán proposiciones desde las doce á la una de la tarde que cubran ó mejoren el cupo correspondiente á cada pueblo, y sobre las cuales se admitirán también en la sesión del 31 pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, hora en que quedará terminado el concurso; debiendo para ello los licitadores consignar con anticipación, en depósito provisional, el 5 por 100 de los derechos y recargos, y enterarse también del pliego de condiciones que con sujeción á las señaladas en el art. 224 del referido reglamento estará de manifiesto en dicha Administración durante la expresada quincena.

Tarragona 12 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que por resultar adeudando al Tesoro cantidades del impuesto de consumos correspondientes al segundo semestre del ejercicio de 1898-99 ó al primero del actual año económico, se hallan comprendidos en el art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y en la Real orden de 16 de Diciembre de igual año para el arriendo de los derechos de este impuesto y sus recargos municipales, que debe dar principio el día 16 del corriente mes, según la convocatoria de la Delegación de Hacienda que al efecto se publica en este BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS	Cupo anual para el Tesoro — Pesetas Cs.	Tanto por 100 establecido como recargo municipal	MEDIOS ADOPTADOS para hacer efectivo el cupo
Aiguamurcia	5 783'25	100 por 100	Reparto vecinal.
Albiñana	3.099'25	Idem.	Idem.
Albiol	877'25	Idem.	Idem.
Alcanar	19.091	85 por 100	Arriendo venta libre y reparto
Alcover	8.134'50	100 por 100	Reparto vecinal.
Aldover	5.758'75	Idem.	Idem.
Aleixar	2.629	Idem.	Idem.
Alfara	2.472'25	Idem.	Idem.
Alforja	8.058	80 por 100	Idem.
Alió	1.991	100 por 100	Idem.
Almóster	1.215'50	Idem.	Idem.
Altafulla	2.268'75	Idem.	Idem.
Ametlla	11.003'25	Idem.	Idem.
Amposta	17.318'75	Idem.	Concierto y reparto.
Arbós	7.896'50	Idem.	Reparto vecinal.
Arbolí	1.364	Idem.	Idem.
Argentera	723'25	Idem.	Idem.
Arnes	5.176'50	50 por 100	Idem.
Ascó	10.314'75	90 por 100	Idem.
Barbará	5.665'25	100 por 100	Idem.
Batea	12.958'25	Idem.	Idem.
Bellvey	2.233	Idem.	Idem.
Bellmunt	1.743'50	Idem.	Idem.
Benifallet	8.729'50	Idem.	Idem.
Benisanet	8.270'50	Idem.	Idem.
Bisbal de Falset	2.301'75	Idem.	Idem.
Bisbal Panadés	6.936	Idem.	Idem.
Blancafort	4.676	Idem.	Idem.
Bonastre	2.224'75	Idem.	Idem.
Borjas del Campo	4.411'50	Idem.	Idem.
Bot	6.256	Idem.	Idem.
Bráfim	4.552	Idem.	Idem.
Cabacés	2.527'25	Idem.	Idem.
Cabra	2.574	Idem.	Idem.
Cambrils	12.087	Idem.	Administración municipal.
Canonja	5.848	80 por 100	Reparto vecinal.
Capafons	4.188	100 por 100	Idem.
Capasanés	4.056	Idem.	Idem.
Caseras	1.705	Idem.	Idem.
Catlar	5.000	Idem.	Idem.
Ceballá Condado	4.135'75	Idem.	Idem.
Cenia	12.949'75	Idem.	Arriendo y reparto vecinal.
Ciurana	478'50	Idem.	Idem.
Colldejou	4.133	Idem.	Idem.
Conesa	4.225'50	Idem.	Idem.
Constantí	8.457'50	Idem.	Idem.
Corbera	8.920'75	70 por 100	Idem.
Cornudella	10.144'75	100 por 100	Arriendo venta libre y reparto
Creixell	4.174'25	Idem.	Reparto vecinal.
Cherta	11.623'75	Idem.	Administración municipal.
Dosaiguas	4.314'50	Idem.	Reparto vecinal.
Espluga Francolí	15.946	70 por 100	Idem.
Febró	783'75	100 por 100	Idem.
Falset	15.278'75	70 por 100	Idem.
Fatarella	9.571	49'58 por 100	Idem.
Figuerola	2.021'25	100 por 100	Idem.
Figuera	4.710'50	Idem.	Idem.
Flix	9.592'25	Idem.	Idem.
Forés	1.091'75	Idem.	Idem.
Gandesa	15.261'75	Idem.	Arriendo venta libre y reparto
García	7.250'50	Idem.	Reparto vecinal.
Garidells	660	Idem.	Idem.
Ginestar	6.783	Idem.	Idem.
Godall	7.543'75	86'46 por 100	Idem.
Gratallops	2.158'75	100 por 100	Idem.
Guiamets	4.185'25	Idem.	Idem.
Horta	10.761	Idem.	Idem.
Irlas	324'50	Idem.	Idem.
Lloá	4.644'50	Idem.	Idem.
Llorens	2.414'50	Idem.	Idem.
Margalef	4.702'25	Idem.	Idem.
Marsá	5.384'75	Idem.	Idem.
Mas de Barberáns	6.991'25	Idem.	Idem.
Masllorens	2.521'75	Idem.	Idem.
Masdenverge	2.101	Idem.	Idem.
Masó	965'25	Idem.	Idem.
Maspujols	4.713'25	Idem.	Idem.
Masroig	4.772'75	Idem.	Idem.
Milá	748	Idem.	Idem.
Miravet	7.939	Idem.	Idem.
Molá	2.002	Idem.	Idem.

PUEBLOS	Cupo anual para el Tesoro		Tanto por 100 establecido como recargo municipal	MEDIOS ADOPTADOS para hacer efectivo el cupo
	Pesetas	Cs.		
Montmell	3.000'25		100 por 100	Reparto vecinal.
Montblanch	23.430'25		Idem.	Concierto, arriendo y reparto.
Montbrió Tarrag.	6.494		86'60 por 100	Reparto vecinal.
Montbrió Marca	962'50		100 por 100	Idem.
Montreal	2.343		Idem.	Idem.
Montroig	11.058'50		38'07 por 100	Idem.
Mora de Ebro	16.103'25		100 por 100	Idem.
Mora la Nueva	7.713'75		Idem.	Idem.
Morell	5.474		90 por 100	Idem.
Morera	1.548'40		100 por 100	Idem.
Musara	808'50		Idem.	Idem.
Nou	1.001		Idem.	Idem.
Nulles	1.856'25		Idem.	Idem.
Palma	2.499'75		Idem.	Idem.
Pallaresos	979		Idem.	Idem.
Pasanant	2.373'25		Idem.	Idem.
Pauls	4.776		Idem.	Idem.
Perafort	1.581'25		Idem.	Idem.
Perelló	17.161'50		Idem.	Idem.
Pira	1.350'25		Idem.	Idem.
Pla de Cabra	8.100'50		75 por 100	Idem.
Pobla de Mafumet.	1.201'75		100 por 100	Idem.
Pobla de Masaluca	4.060		Idem.	Idem.
Pobla Montornés.	2.675'75		Idem.	Idem.
Poboleda	5.325'25		70 por 100	Idem.
Pont de Armentera	2.568'50		100 por 100	Idem.
Porrera	5.826'75		Idem.	Idem.
Pradell	2.167		Idem.	Idem.
Prades	2.560'25		Idem.	Idem.
Prat de Compte	2.398		Idem.	Idem.
Pratdip	2.725'25		Idem.	Idem.
Puigpelat	1.875'50		Idem.	Idem.
Puigtiñós	1.122		Idem.	Idem.
Querol	2.359'50		Idem.	Idem.
Rasquera	4.608		Idem.	Idem.
Rourell	1.328'25		Idem.	Idem.
Renau	464'75		Idem.	Idem.
Reus	260.832		Idem.	Administración municipal y conciertos.
Riba	2.095'50		Idem.	Reparto vecinal.
Ribarroja	8.236'50		Idem.	Idem.
Riera	3.058		77'50 por 100	Idem.
Riudecañas	2.596		100 por 100	Idem.
Riudecols	4.414'50		Idem.	Id y administración carnes.
Riudoms	14.984'25		Idem.	Arriendo y reparto vecinal.
Rocafort Queralt	2.062'50		Idem.	Reparto vecinal.
Roda de Bará	2.098'25		Idem.	Idem.
Rodoña	2.461'25		Idem.	Idem.
Rojals	1.207'25		Idem.	Idem.
Roquetas	20.153'50		Idem.	Administración municipal y reparto.
Salomó	2.227'50		Idem.	Reparto vecinal.
S. Carlos Rápita	15.168'25		Idem.	Administración municipal.
S. Jaime Domenys	4.006'75		Idem.	Reparto vecinal.
Santa Bárbara	12.660'75		Idem.	Idem.
Santa Oliva	1.655'50		Idem.	Idem.
Santa Perpetua	2.131'25		Idem.	Idem.
Sarreal	6.647'25		63'44 por 100	Idem.
Secuita	2.675'75		100 por 100	Idem.
Selva	12.597		50 por 100	Idem.
Senant	882'75		100 por 100	Idem.
Solivella	7.403'50		Idem.	Idem.
Tamarit	1.001		Idem.	Idem.
Tivenys	8.066'50		Idem.	Idem.
Tivisa	19.571'25		Idem.	Idem.
Torre Fontaubella	761'75		Idem.	Idem.
Torre del Español	6.672'50		80 por 100	Idem.
Torredembarra	8.744		100 por 100	Idem.
Torroja	2.271'50		Idem.	Idem.
Tortosa	227.194'50		Idem.	Administración municipal, y reparto aceite y sal.
Ulldecona	34.655'50		100, 50, 78 p.	Arriendo venta libre y reparto.
Ulldemolins	6.162'50		100 por 100	Reparto vecinal.
Vallclara	4.171'50		Idem.	Idem.
Vallfogona	1.223'75		Idem.	Idem.
Vallmoll	5.333'85		Idem.	Idem.
Valls	103.377		75 por 100	Concierto, administración y reparto.
Vandellós	6.300'25		100 por 100	Reparto vecinal.
Vespella	682		Idem.	Idem.
V.ª Escornalbou	1.969		Idem.	Idem.
Vilanova de Prades	1.419		Idem.	Idem.
Vilallonga	4.320		Idem.	Idem.
Vilaplana	2.299		Idem.	Idem.
Villarrodona	8.376'75		75 por 100	Idem.
Vilaseca	13.451'25		60 por 100	Idem.
Vilavert	2.513'50		100 por 100	Idem.
Vilabella	4.552'20		Idem.	Idem.
Villalba	7.752		Idem.	Idem.
Vilella alta	1.493'25		Idem.	Administración, alcoholes y reparto.
Vilella baja	2.224'75		Idem.	Reparto vecinal.
Vimbodí	7.509'75		100 y 30 p.	Idem.
Vinebre	4.264		100 por 100	Idem.
Viñols	1.820'50		Idem.	Idem.

Tarragona 12 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens
 Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento del actual año 1900 de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar las respectivas instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos acreditativos, hasta el día 31 del actual mes de Enero. Llorens 6 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Mestre.

Núm. 101 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español
 Terminado el reparto de líquidos para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que pueda ser examinado y producir los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas. Torre del Español 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Viñes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 102 EDICTO
 Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.
 Por el presente se hace saber: Que por el Procurador D. Sinfiriano Sardá, en nombre de D. Salvador Serra Toda, del comercio, vecino de esta ciudad, se ha presentado ante este Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Pedro Nogués Soler, para que en definitiva sentencia se condene al demandado á pagar al actor la suma de tres mil pesetas por ciertos perjuicios causados á éste y que se expresan, cuya demanda ha sido admitida con providencia de esta fecha, mandándose al propio tiempo dar traslado de la misma con emplazamiento por medio de edictos al demandado, para que dentro del término de nueve días comparezca en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á no ser conocido el domicilio del demandado.
 En su virtud, se expide el presente para que sirva de emplazamiento en forma al expresado Don Pedro Nogués y Soler, á quien se previene que si no comparece dentro del término señalado será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándole en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten, según así lo previene el artículo seiscientos ochenta y cinco de la expresada ley Procesal, y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
 Dado en Reus á doce de Enero de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 103 EDICTO
 Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.
 En virtud del presente se hace saber: Que en méritos de los autos de juicio ejecutivo que se tramitan en la Escribanía de D. Carlos Roig, á instancia del Procurador D. Antonio Aulestia Prats, en nombre de los consortes D. Antonio Aulestia Amorós y D.ª Celestina Prats y Joel, de esta vecindad, contra los también

consortes D. Joaquín Prior Serrate y D.ª Magdalena Espinós Sarrá, vecinos que fueron de Tarragona, y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de la cantidad de diez mil pesetas, importe de un préstamo hecho mediante escritura ante el Notario de esta ciudad D. Teodoro Pedrol á los diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, con más los intereses al siete por ciento anual desde el diez y ocho de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho y costas causadas y que se causen, por auto de diez y seis de Diciembre próximo pasado se despachó ejecución por dichas responsabilidades contra los bienes de los referidos consortes, trabándose embargo en veinte y uno del propio Diciembre, sin previo requerimiento de pago, sobre la finca especialmente hipotecada en garantía de dicho préstamo con sus frutos y rentas, consistente dicha finca en toda aquella casa situada en las afueras de la puerta de San Francisco, de la ciudad de Tarragona.

Y habiéndose acordado practicar el requerimiento y la citación de remate á los deudores en una sola diligencia, con arreglo al artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, en relación con el mil cuatrocientos sesenta y el doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea por medio de edictos, se expide el presente para que sirva de requerimiento y citación de remate en debida forma á los repetidos consortes D. Joaquín Prior Serrate y Doña Magdalena Espinós Sarrá, cuyo actual paradero se ignora, concediéndoles el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que se personen en legal forma en los expresados autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se les declarará en rebeldía á instancia del actor y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determina la ley, parándoles además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
 Dado en Reus á doce de Enero de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Sociedad Tarraconense PARA EL ALUMBRADO POR GAS (EN LIQUIDACIÓN)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 24 de Febrero, á las doce de la mañana, en el domicilio social, Plaza de Olózaga, núm. 10, 2.ª 2.ª.
 Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos no pudiese celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente, 25 del mismo mes de Febrero, á la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.
 Los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta general anunciada que hayan cumplido la prevención establecida en el art. 16 de los Estatutos, podrán recoger las papeletas de entrada desde el día 10 al 13 de Febrero en el mencionado local.
 Tarragona 13 de Enero de 1900.—El Administrador, Prudencio Morera.—El Secretario, Agustín Musté.
 Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.